



2.26. B. L. B. y F. S. M. A. C. S.

SE DEDO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DOS, AÑO DE MIL SETECES Y
TOS Y TREINTA Y SEIS.

Sepase por esta carta como nosotros donos Luis Morán huérfano
de don Jerónimo May, don Felipe May, y don Isidro May, hijos éstos
ticos herederos de dicho difunto don Jerónimo May, nuestro marido y
padre respetivo, mayores de veinte y cinco años, aquejados en su
dijo fes que conocio, buenos que somos, de esta villa de los Pobles
y Montclaro, yesta villa ha suyo enmi nombre y propios, en el de herede-
ra de doña Juana May mi hija, señora de curadora de el dho. don
Luis May Clerigo, tam dho. Baut. May mi hijo menor de veinte y cinco
años, e hijos todos herederos de dicho difunto don Jerónimo May, en su
de todo lo referido por los derechos de su herencia y sucesión
en favor de mi señora doña Luisa Guzman en el oficio del Infante es. acor-
der es el de su herencia y suya a los tres días del mes de enero de mil setecientos trece
ta y uno años, de la fecha a los días de los dichos derechos mes de enero de mil
setecientos trece y uno, y cada sucesión tales y cada año veinte y seis
días de los tres meses é año. Precediendo acuerdo de la totalidad en favor de mis
lados señores herederos nombrado por el Alcalde Mayor de esta villa a los tres días
de los corrientes mes é año, que asimismo para cada oficio del Infante es.
además los dichos nombres todos juntos de mancomun e inscripción organizar todo
nuestro poder cumplido que se derache la ejecución de los mismos fe-
chos. Ricardo Barbera yto beneficiario residente en la Parroquia de Estena
del P. Sauro Thomas villa Ciudad de Barcelona vecino morador, que sia
asentado a este organismo, bien así como si estuviera junt, para que
en dichos nuestros respetivos nombres pida demanda Reiba y sobre qua
lesquier cantidad de maravedis, trigo, cuado, azafrán, otros granos
lesquieras personas no tengan reclamación en quanto querára partegirse
por es. Conocimientos sencillos, tales y demás de cuentas, podery cono-
cimientos, lastres, albarcas, y para de ello de prestamos, ventas, compras, rentas
de casas libras, en otra forma, y de esto de cartas de pago finiquitados

Masto; trasladadas entre ante el que de ellas se fijó la comparecencia
y renuncié las leyes de su primitiva villa con numeradas piezas
en esta Vason parecida ante los Reys y sus Haciendas de Santiago que donde
recho pueda darse o ponga qualche querella demanda, sache de
poder de el nos en sus testimonios, otros papeles, Nos presentes curas
testigos y probanzas, haga yudicamientos y ejecuciones de protesta
ciones e juzgamientos, ejecuciones, juzgaciones, secretos, embargos, tales
embargos, sellazas, causaciones, apartamientos de ellos, ventas-
camates, forme percusiones y comparios, oiga testigos y senten-
cias, interponga e siga appellaciones, e suspiraciones: Dijo
para que por nosotros en los referidos nombres y representan-
to nuestras propias personas pueda parecer expresa ante
los señores depositarios de los efectos della Concordia que
la Villa de Xules, tiene firmada consus acuerdos, que
señalan en la Ciudad de Cata, La Constitución, grande con
terior e condone a favor de dho Concordato, deposito co a favor
y beneficio de dha Villa de Xules, setenta e cinco libras
de moneda de este Reyno, parte de la qual queda re-
ferida villa, e Concordato nos estan suyendo, por los duen-
gados de dos Censos que la referida villa de Xules en los nom-
bres nos respondió, el uno de Capital de quinientos libras
y el otro de Capital de diezientos libras de dha moneda que
son parte de quinientos libras de cuyos Censos en dicho
Concordato queda hecha la suscripción, Nos juzgaremos
con Justos y legítimos títulos, de los que la tenemos
hecha demonstración: Dijo para que en otros nuestros Re-
pública nombres pueda oírse Estoque qualche querella es-
tado en la Redención o Redempciones de dichos dos Censos, contadas
las causas que de su naturaleza e título sean necesarias
cancelando viéndolo soy el que de su imposición para que de
se el de la Redención considerable no corran mas los
reditos, ni hagan fe en Juicio ni pase de el, ni por esto se
pida cosa alguna a dha villa de Xules, más que la de

ni bienes hipotecados = Porque para que por nosotros en los res-
plicar nombres pueda ajustar la justicia tanto referido a los de-
positarios, de modo de el pago de lo que quedaremos acreditar con
tra la referida villa de Arreys, respecto de los deudos se nos
nos restaran deviendo ellos otros dos centos, despues de haber logra-
do remision tales aviles dhas seentas y cinco libras, apun-
tandose alla misma proporcion que los demas acreedores
de esta villa se han comunitado conjuntado con dhos señores de
depositarios. Para la seguridad de la es^{ta} o es^{ta} de Redencion
remision, queda en los nuestros nombres obligar obligar
nuestros respectivos bienes sueltos para hacer que para todo
lo cada cosa quarten. Un incidente dependiente, quedamos
poder tan cumplido que nos paga el no ha dejado cosa alguna
para entablogne de sufreire, como nosotros mismos en los nombre
de bienes que tienen constancia general de su inmigracion y facultad
de impresion, e lo que tienen, vender los dichos bienes, mandarlos, todos y
si en su informe, que primera obligacion en los nombres nuestros
bienes sueltos para hacer. En cuyo testimonio organo se pone en
esta dha villa de Castellon de la Plana a los veinte dias de Junio
de mil seiscientos treinta y seis años. siendo juez por
ellos el M^r. Pasqual Silvestre medico, Joseph Bastero, de esta
villa vecinos - Los que superaron escrivir lo firmaron, que lo que
hicieron malabes, lo primo uno de los testigos: un Felipe May-
da Isabel May - M^r. Pasqual Silvestre - Antoni Miguel Gravies.
Convenio con original que para cumplir aq^{ue} se responde. Confirme esto
a opinion de la curia eccl^{ica} de Arreys en esta villa de Castellon de
la Plana a los veinte dias de Junio de mil seiscientos treinta y seis a.
que signo primo = 

